

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.546.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto dejando sin efecto el que disponía se encargase del despacho y resolución de todos los asuntos del Ministerio de la Gobernación el Subsecretario de dicho Departamento.

#### Ministerio de Estado:

Reales decretos nombrando Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro á S. M. Haakon VII, Rey de Noruega; S. A. R. Ernest Louis Charles, Albert, Guillaume, Gran Duque de Hesse y del Rhin, y á D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III. al Teniente General D. Vicente de Martiagui y Pérez de Santa María.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía regular, vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, á don Pablo del Caño Paimo.

Otro haciendo merced de la Grandeza de España, unida al título de Marqués de Pozo Rubio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á D.<sup>a</sup> Angeles Boca de Toghros y Aguirre-Solaris, Marquesa de Pozo Rubio, viuda del ilustre patricio D. Raimundo Fernández Villaverde.

#### Otros de indulto.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el General de brigada D. Honorato de Salata y Crucent cese en el cargo de Comandante General de Ingenieros de la quinta Región, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería don Luis García Alpuente.

Otro nombrando Comandante General de Artillería de Melilla al General de brigada D. Juan López Palomo.

Otro nombrando Auditor de la Capitanía General de Melilla al Auditor general de Ejército D. Melchor Saiz-Pardo del Castillo.

Otros autorizando á la Pirotecnia Militar de Sevilla y Fábrica Nacional de Toledo para adquirir directamente la maquinaria que se indica.

Otro aprobando el contrato de arrendamiento de la dehesa Las Ollas, provincia de Granada, que por gestión directa ha ejecutado el cuarto Establecimiento de Remonta.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. Mariano González Nueva.

Otro prorrogando por un año el actual contrato celebrado con D. Domingo de Ortueta, en 5 de Julio de 1902, para el suministro de envases con destino al azogue de las minas de Almadén.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo se necesitará autorización especial de este Ministerio para enajenar los bienes pertenecientes á instituciones de Beneficencia, que consistan en pinturas, esculturas, bronce, porcelanas, esmaltes, tapices, joyas, ornamentos, códices manuscritos, y, en general, los de valor artístico ó significación histórica.

Otro autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de las solicitudes de licencia temporal que promuevan los funcionarios de aquellos Cuerpos, y de los expedientes que tengan por objeto la celebración de subastas y adjudicación de servicios para el transporte de la correspondencia.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación, á D. Wenceslao Retana y Gamboa.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se cree en Linares, provincia de Jaén, una Escuela Superior de Artes industriales.

Otro subvencionando al Ayuntamiento de Limpías (Santander) para ayudarle á construir de nueva planta un edificio destinado á Escuelas públicas de enseñanza primaria.

Otro aprobando el proyecto presentado por el Arquitecto D. Francisco Tomás Traver, para la construcción de un edificio destinado á Instituto general y técnico, Escuela Normal de Maestras y Escuela de Bellas Artes y Artes industriales en Castellón de la Plana.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 27 de Mayo último, relativo al servicio de las obras de Arquitectura á cargo de este Ministerio.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para destinar temporalmente, á las órdenes del Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles, un Ingeniero subalterno que se encargará exclusivamente de los trabajos relativos al ferrocarril de Betaneos al Ferrol.

Otros de personal.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden (rectificada) disponiendo se incluya el desinfectante Auban en la Real orden de 8 de Julio de 1904.

Otra circular disponiendo que por los Ayuntamientos compuestos de más de 1.000 vecinos se conteste en el término de un mes al cuestionario que se acompaña.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden admitiendo la dimisión presentada por D. Miguel Gayarre del cargo de Auxiliar interino afecto al tercer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Otra nombrando Preparador biólogo del Laboratorio de Radioactividad de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, á D. Ignacio Bolívar Pieltaini.

Otra disponiendo que D. Antonio Vela Herranz, Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, quede en situación de excedente mientras continúe encargado de la Cátedra de Astronomía física.

Otra nombrando, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física industrial y primer curso de Química inorgánica y orgánica de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, á don José Mañás Bouvé.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.

Otra sobre inscripción de la Sociedad Chatelesiana L'Amich del Poble Catalá, de Barcelona.

#### Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso interpuesto por el Abogado del Estado de Jerez de la Frontera contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad á inscribir un censo á favor del Estado.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Agosto próximo se admita el cupón número 37, vencimiento 15 de Agosto próximo, de los títulos de Deuda amortizable al 5 por 100.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Subasta del Hotel número 6 de la calle de Ferraz; Compañía de Seguros El Norte; Banco de España, y Sindicato para el desagüe de las Minas del Llano del Beal, de Cartagena.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en consideración á haber cesado las causas que motivaron Mi Real decreto de 20 de Junio último, hallándose ya restablecido de su enfermedad el Ministro de la Gobernación D. Fernando Merino y Villarino,

Vengo en dejar sin efecto el expresado Real decreto, por el que se encargaba del despacho y resolución de todos los asuntos de dicho Departamento al Subsecretario del mismo D. Juan Fernández Latorre.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á S. M. Haakon VII, Rey de Noruega,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro; tendríslo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á S. A. R. Ernest Louis Charles, Albert, Guillaume, Gran Duque de Hesse y del Rhin,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro; tendríslo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni,

Vengo en nombrarle Caballero de la

insigne Orden del Toisón de Oro; tendríslo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Teniente general don Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de don Juan de la Concha Castañeda.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo que se dispone en la Bula «Inter plurima» y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893,

Vengo en nombrar para la Canonjía regular vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, por renuncia de D. Simón Ibáñez y Fernández, á D. Pablo del Caño Paino, Párroco de Villatoquite, propuesto por el Cabildo de dicha Iglesia.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D.<sup>a</sup> Angeles Roca de Togores y Aguirre-Solarte, Marquesa de Pozo Rubio, como viuda del ilustre patrio D. Raimundo Fernández Villaverde; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España, unida al título de Marqués de Pozo Rubio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Pedro Catón Rodríguez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid, en causa por

delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena impuesta observando buena conducta y arrepentimiento, y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Catón Rodríguez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Ricardo Redondo del Río, en súplica de que se le indulte ó conmute por la de destierro el resto que le falta por cumplir de la pena de cinco años, dos meses y ocho días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Soria en causa por disparo y lesiones graves:

Considerando que el penado lleva cumplida más de tres cuartas partes de la condena, así como su buena conducta y las pruebas dadas de su arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ricardo Redondo del Río del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Felipe Royuela en súplica de que se indulte á Justo Sáez Royuela del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión, á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa por delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo antes y después de cometer el delito y su arrepentimiento durante el tiempo que lleva sufriendo condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Justo Sáez Royuela de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Dolores Alcocer, en súplica de que á sus hijos Matías y Rafael Cubí Alcocer y á su hijastro Francisco Cubí Fons se les indulte de la pena de cuatro años, cuatro meses y dos días de prisión correccional á que fué condenado el primero, y de la de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fueron condenados los otros dos por la Audiencia de Alicante en causa por atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando las circunstancias que en el hecho concurrieron y la buena conducta observada por los penados:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Matías Cubí Alcocer, Rafael Cubí Alcocer y Francisco Cubí Fons de la mitad de las penas que respectivamente les fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Agustín Reboiro, en súplica de que se conceda indulto parcial á Eduardo Sáenz Pinillos, de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Logroño, en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que con la comisión del delito no se causó daño:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la pena impuesta á Eduardo Sáenz Pinillos á la de seis meses y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla proponiendo con arreglo al artículo 2.º del Código Penal que la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á Ana Vaquero Rodríguez por delito de hurto, se conmute por la de arresto mayor en su grado medio:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales, resulta notablemente excesiva la pena atendido el ínfimo daño causado por el delito, y que la parte perjudicada no se opone á la conmutación pretendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á Ana Vaquero Rodríguez en la causa de que se ha hecho mérito, por la de arresto mayor en su grado medio.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia de Cuenca en proposición de que se conmute á Florentino Martínez Gómez por otra más leve la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la expresada Audiencia en causa por delito de hurto:

Considerando que de la aplicación rigurosa de los preceptos legales resulta excesiva la pena impuesta con relación al daño causado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Florentino Martínez Gómez en la causa de que se ha hecho mérito, por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cáceres, proponiendo con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional impuesta á Manuel Repasado García y Miguel Pablos Carcos por delito de robo, se conmute por otra más leve:

Considerando que la pena impuesta resulta notablemente excesiva con relación al daño causado y la buena conducta y arrepentimiento de los reos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional impuesta á Manuel Repasado García y á Miguel Pablos Carcos por el delito mencionado, por la de seis meses de arresto mayor á cada uno.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Honorato de Saleta y Cruent cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la quinta Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 11 de la escala de su clase, don Luis García Alpuente, que cuenta la antigüedad y efectividad de 23 de Noviembre de 1898,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, de don Honorato de Saleta y Cruent, la cual corresponde á la designada con el número 17 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

*Servicios del Coronel de Infantería D. Luis García Alpuente.*

Nació el día 25 de Agosto de 1848 y comenzó á servir como soldado voluntario el 21 de Diciembre de 1860 en el Regimiento Infantería de Guadalajara, desde el que pasó luego al de Zamora, habiendo sido ascendido á Cabo segundo en Febrero de 1861, sin contársele el tiempo de servicio, por no tener la edad reglamentaria, hasta que en 1.º de Enero de 1863, fué nombrado Cadete de Cuerpo.

Cursó sus estudios en el Regimiento últimamente citado, al cual fué destinado al ascender reglamentariamente á Subteniente de Infantería en Agosto de 1866.

Trasladado al Batallón Cazadores de Chiclana en Abril de 1867, operó en Agosto por las provincias de Castellón y Teruel contra una partida Montemolinista, contribuyendo á su disolución.

En Septiembre y Octubre de 1868 estuvo también en operaciones por las provincias de Alicante y Valencia, alcanzando el grado de Teniente por la gracia general del mismo año.

Embarcó con su Batallón para la isla de Cuba en Enero de 1869, y al llegar á ella salió á campaña contra los insurrectos separatistas, concurriendo el 6 de Marzo á las acciones libradas en Arroyo y las Yaguas; el 11 de Mayo á la de Villatoro; el 14 á la del ingenio de las Revueltas de Yaguajay; el 14 de Junio á la del potrero Las Mercedes; el 17 de Enero de 1870 á la del ingenio Agramonte, por la que fué recompensado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 28 de Abril á la de Jibacoa; el 24 de Mayo á la de Jibacoa; el 11 de Septiembre á la de Malaya; el 30 de Enero de 1871 al encuentro tenido con la partida de Foruné; el 24 de Marzo al de Alcobeco; el 23 de Abril al de Cajueca; el 11 de Mayo á la acción de Arroyo Cayobacoa, y el 15 á la de San Diego, otorgándosele el empleo de Teniente por sus servicios hasta fin de Junio.

Mandando 40 hombres auxilió el 2 de Noviembre siguiente á una guerrilla volante que en la hacienda denominada la Horqueta había sido atacada por el enemigo, y cayendo sobre éste, le puso en precipitada fuga, causándole varios muertos y heridos y persiguiéndole durante más de una legua.

Se le destinó en Marzo de 1872 al Bata-

llón Voluntarios de Madrid, y se halló en el propio mes y en el anterior en varias acciones, por las cuales fué premiado con el grado de Capitán; el 16 de Junio en la sostenida con el cabecilla Panchito Varona y en la toma de Huctor; el 2 de Septiembre en el combate habido en Potrero Mendoza; el 23 de Abril de 1873 en el de Laguna Piedra; el 10 de Noviembre en la defensa de Manzanillo, población que fué atacada por los insurrectos en número de 2.500 á 3.000, rechazándolos y persiguiéndolos al siguiente día hasta la loma Ilestren y el camino del Congo, por lo que se le concedió el empleo de Capitán.

Continuó en operaciones, trasladándose al Batallón Cazadores de la Unión en Abril de 1875 y al de Talavera en Noviembre. Seguidamente se hizo cargo de la Comandancia Militar del poblado de Guisa, en la que permaneció hasta Junio de 1876, prosiguiendo en campaña hasta Septiembre, y obteniendo por sus servicios la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

En Diciembre siguiente regresó á la Península, donde quedó de reemplazo hasta 1877, que fué colocado en el Regimiento de Burgos, desde el que pasó en Septiembre al batallón Reserva de Alcañiz.

Destinado en Junio de 1878 á la isla de Puerto Rico, perteneció en la misma al Batallón de Madrid, con el que marchó á Cuba en Septiembre de 1879, emprendiendo á su llegada operaciones de campaña, en las que continuó hasta Mayo de 1880. Por estos servicios fué ascendido al empleo de Comandante.

Volvió á Puerto Rico en Agosto del año últimamente citado, destinándosele en Junio de 1881 al Batallón de Cádiz.

Al obtener, por antigüedad, el empleo de Teniente Coronel en Marzo de 1887, se le nombró Comandante militar de la isla de Vieques, cargo que ejerció hasta Mayo, embarcando en Junio para la Península.

En la misma estuvo de reemplazo hasta Agosto de dicho año 1887, que fué destinado al Batallón Reserva de Seo de Urgel.

Con posterioridad sirvió en el Batallón Reserva número 8 y desempeñó las funciones de primer Jefe de la Caja de Recluta de Mataró, trasladándosele en Julio de 1888 al Regimiento de la Constitución.

Se le destinó en Abril de 1892 al distrito de Puerto Rico, en donde fué nombrado Comandante militar del Departamento de Arecibo; y suprimido después este cargo quedó en situación de excedente, hasta que en Octubre de 1893 se le confirió el de Comandante militar de la isla de Vieques.

Al ser declarada la guerra con los Estados Unidos de América en Abril de 1898, procedió, con la fuerza á sus órdenes, á organizar los trabajos de defensa propios de aquel estado excepcional, prestando á la vez los servicios de campaña compatibles con las exigencias del bloqueo establecido por el enemigo y el extenso litoral que debía vigilar. Cesó en Septiembre del mismo año en el cargo de Comandante Militar de Vieques; regresó en Octubre á la Península; fué agregado en el propio mes al Batallón Reserva de Mataró; ascendió, por antigüedad, en Diciembre, al empleo de Coronel, agregándosele á la zona de Barcelona, número 60, y se le declaró en Abril de 1899 en situación de excedente en la cuarta Región.

En Septiembre de 1900, le fué conferido el mando del Regimiento Reserva de Huesca, y en Diciembre de 1904 se le nombró Vicepresidente de la Comisión

mixta de Reclutamiento de la provincia del mismo nombre.

A la vez que este último destino desempeñó durante algún tiempo el cargo de Comandante Militar de Huesca.

Desde Junio de 1908 manda el Regimiento de la Constitución número 29.

Ha mandado interinamente en varias ocasiones la primera Brigada de la décima División.

Cuenta cuarenta y siete años y seis meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Una cruz de primera clase, y otra de segunda del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Tres cruces rojas de primera clase de la misma Orden.

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Cuba y de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de Melilla al General de brigada D. Juan López Palomo, que actualmente desempeña igual cargo en la sexta Región.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía General de Melilla, al Auditor general de Ejército D. Melchor Sáiz-Parado del Castillo.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones quinta y sexta del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnia Militar de Sevilla para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del Material de Artillería, adquiera directamente 10 máquinas, para diversos trabajos, de la casa Alfred H. Schutte, de Barcelona; cuatro máquinas para la fabricación de cartuchos Muser, de la casa Deutsche Waffen und Munitionen Fabriken, de Karlsruhe (Alemania); un purificador de agua, sistema Lasseu Hjort, y un inyector tipo Sirius, de la casa Babcock Wilcox Limited, de Renfrew (Escocia).

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica Nacional de Toledo para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del Material de Artillería, capítulo 6.<sup>o</sup> del presupuesto de Guerra, adquiriera directamente dos máquinas de conificar, una de fresar, una de reconocer balas y cuatro distribuidores automáticos, todas ellas de la Casa Deutsche Waffen und Munitions Fabriken, de Karlsruhe (Alemania), y dos máquinas de cortar el largo, de la Casa Erik Werner, de Berlín.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Con arreglo á lo que determina el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 63 del Reglamento de contratación del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el contrato de arrendamiento que por gestión directa ha efectuado el cuarto Establecimiento de Remonta de la dehesa Las Ollas, provincia de Granada, en el precio de 6.000 pesetas, valedero por cuatro meses, contados desde 1.<sup>o</sup> del mes de Junio á fin de Septiembre del año actual; debiendo afectar este gasto al capítulo 8.<sup>o</sup>, artículo único, Servicio de Remonta, del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Mariano González Nieva, que es Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, para ocupar la vacante que ha resultado por efecto de la excedencia concedida á D. Ramiro Manso Padrierna de Villapadierna, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad, en lo substancial, con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se prorroga por un año el actual contrato celebrado con D. Domingo de Orueta en 5 de Julio de 1902, para el suministro de envases con destino al azogue de las minas de Almadén, procediéndose, desde luego, á la instrucción del oportuno expediente para contratar dicho suministro por concurso público y término de cinco años, que empezarán á contarse desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911. Durante este plazo de cinco años se estudiará debidamente la fabricación por el Estado de aquellos envases.

Art. 2.<sup>o</sup> Si el contratista actual no aceptase la prórroga del contrato por el indicado término de un año, se adquirirán los envases indispensables, hasta la adjudicación del concurso, por Administración, como caso comprendido en el párrafo 7.<sup>o</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en el 2.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 14 de Abril de 1873, modificado por el de 15 de Noviembre del mismo año.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notoria y antigua es la necesidad de medidas que adoptadas dentro de las atribuciones inherentes al protectorado sobre las instituciones benéficas, vengán á coadyuvar en el propósito de impedir la salida del territorio nacional de aquellos objetos que tienen gran valor artístico ó especial significación histórica.

La resolución adecuada y completa de todos los problemas que con tal materia se relacionan, exigirá seguramente medidas legislativas, por ser éstas las únicas que con legitimidad y eficacia podrán oponer limitaciones á la plenitud del dominio privado, pero en cuanto se refiere á las instituciones de Beneficencia, las condiciones especiales de su representación y su propiedad permiten á este Ministerio adoptar por el momento las justificadas determinaciones que del mismo se requieren. Sin necesidad de acudir á la Real cédula de 28 de Abril de 1837, que inicia las prohibiciones en este punto con carácter general, ha habido y hay en la legislación especial sobre beneficencia, concordada con el Código Civil, disposiciones que rectamente interpretadas, serán remedio en muchos casos para el mal y el peligro que se ob-

servan. En efecto, el artículo 67 de la Instrucción vigente de 14 de Marzo de 1899, requiere la especial autorización de este Ministerio para que se vendan los bienes inmuebles correspondientes á una fundación, y es notorio, que dada la amplitud de ese concepto jurídico tal como lo desenvuelve el artículo 334 del Código Civil, á tenor especialmente de su número 4.<sup>o</sup>, vendrán á tener la consideración legal de inmuebles, ya que no por su naturaleza, al menos por su incorporación ó destino, la mayor parte de los objetos artísticos, desde luego los correspondientes á la Arquitectura, y casi siempre ó en muchos de los casos las esculturas y los cuadros. Aunque como queda expuesto resulta protegida indirecta pero eficazmente en muchos casos, la conservación de las obras de Arte pertenecientes á las fundaciones, es sin embargo conveniente y legítimo dictar un nuevo precepto que de modo especial y expreso abarque todos los objetos de valor artístico, sea cual fuere el lugar que les corresponda en la clasificación jurídica de los bienes.

Al decidir este problema, é interim una ley general sobre la materia adopte soluciones definitivas, no vacila el Ministro que suscribe en reconocer como legítimo en algunos casos la negativa de autorización para la venta, y al afirmar así, atiende á que siendo norma preferente y deber esencial del Protectorado el respeto á la voluntad de los fundadores, es indudable que cuando éstos dotan á entidades permanentes y con fortuna inmovilizada de bienes ó cosas que no son susceptibles de renta, han querido con ello asegurar la conservación indefinida de tales objetos, adscribiéndolos á la alta misión social que al lado de sus fines particulares y variables realizan en conjunto las instituciones benéficas.

Basta esa consideración para legitimar el precepto, pudiendo aducirse también la de que el Protectorado, que tantos sacrificios y desvelos se impone en defensa de la Beneficencia, no atenta en lo más mínimo á la esencia del derecho de propiedad, antes bien, lo afirma, manteniendo el dominio de la fundación, y sólo viene á restringir una facultad, la de enajenar, contenida en el desenvolvimiento de ese derecho y conducente á su extinción, facultad esa que si en las personas individuales es condición precisa que su vida limitada requiere, en las instituciones benéficas se contradice con la permanencia de su fin y de sus medios, razón por la cual el patrimonio de las mismas no puede enajenarse su autorización, que siendo facultad, y no mero trámite, es potestativo conceder ó negar.

No requieren justificación especial las otras disposiciones de detalle que se proponen, encaminadas á hacer eficaz el precepto principal, y á evitar que de éste puedan librarse las instituciones que han

eludido su clasificación mediante omisiones, culpables muchas veces, maliciosas no pocas, que nunca pueden colocarlas en condiciones de privilegio, que hacen más dudosa y menos expedita la personalidad de sus representantes, y que no estorban al ejercicio de los deberes y atribuciones del Protectorado por no derivarse éstos de un trámite como lo es la clasificación, y sí de la fundamental esencia de las instituciones benéficas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fernando Merino.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se necesitará autorización especial del Ministerio de la Gobernación para enajenar los bienes pertenecientes á instituciones de Beneficencia, que consistan en pinturas, esculturas, broncos, porcelanas, esmaltes, tapices, joyas, ornamentos, códices, manuscritos, y, en general, los de valor artístico ó significación histórica, aun cuando no tuvieran por su incorporación ó destino la consideración jurídica de inmuebles. En el expediente se seguirán los trámites que para autorizaciones análogas establece la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y además se pedirá informe al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ofreciéndole la adquisición, con destino á los Museos del Estado. En vista del informe de dicho Ministerio, resolverá el de la Gobernación denegando la autorización solicitada ó concediéndola con la condición, en este caso, de que no podrán ser vendidos los objetos á particulares ó Corporaciones por precio igual ó inferior al ofrecido por el Estado si éste hubiera estimado conveniente hacer la adquisición.

En todo caso, el importe de las ventas se depositará, á nombre de la fundación, en la Caja de Depósitos ó en las del Banco de España, convirtiéndose en inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior.

Art. 2.º Se necesitará también autorización del Ministerio de la Gobernación, y éste, al concederla, fijará las garantías que estime oportunas, siempre que se intente enviar al extranjero los objetos comprendidos en el artículo anterior, aun cuando solo se trate de exhibirlos en exposiciones ó de someterlos á trabajos de restauración. Igual autorización se necesitará para trasladar dichos objetos de un punto á otro del territorio nacional siempre que hubieren de atrave-

sar territorio extranjero ó ser embarcados.

Se necesitará permiso de la Dirección General de Administración para exhibir los objetos de que se trata en exposiciones que se celebren dentro de España, y en general para sacarlos de los lugares en que la fundación respectiva tuviere su domicilio ó cumpla sus fines.

Art. 3.º Los deberes que en el presente Real decreto se imponen son extensivos á todas las fundaciones, aunque estuvieren sin clasificar.

Art. 4.º Los contratos que se celebren con infracción de lo dispuesto en este Real decreto, serán nulos, no pudiendo convalidarse por autorización posterior del Ministerio que en tales casos y sin ningún trámite será necesariamente denegada.

La infracción de los preceptos contenidos en este Real decreto será causa para acordar la suspensión y destitución de los representantes legítimos de las fundaciones.

Art. 5.º Los expresados representantes, así como las Juntas de Beneficencia, darán las necesarias facultades á los funcionarios debidamente autorizados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para formar el inventario de los objetos de valor artístico ó interés histórico, pertenecientes á las instituciones de Beneficencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La multiplicidad de cuestiones administrativas que suscita la gestión de los Ramos de Correos y Telégrafo, y principalmente la urgencia con que es menester despacharlas para que no se perturbe el curso de servicios tan perentorios, que tienen por base de su progreso la rapidez de la ejecución, han sido motivos suficientes para conceder á la Dirección General en los Reglamentos orgánicos y de procedimiento facultades que le permiten muchas veces proveer sobre la marcha, sin las dilaciones que exige el régimen burocrático ordinario, en asuntos que, bien por estar sometidos á reglas constantes ó por ser absolutamente discrecionales, no requieren la intervención del Gobierno ni el trámite de informes y consultas que garanticen el acierto en la resolución.

Pero al lado de estas facultades que facilitan grandemente su gestión se advierte la falta de otras que, aun versando sobre extremos menos importantes, aparecen reservadas al Ministerio por las leyes, y que sólo podría ejercer el Director en virtud de una comisión especial y en nombre del Ministro.

Así, mientras aquél cuenta entre las atribuciones de su Autoridad delegada, la de disponer el destino y el traslado de todos los funcionarios á sus órdenes desde los Jefes de Administración á los subalternos, no está, sin embargo, autorizado para concederles licencias por enfermedad ó para asuntos propios, cuando es de Real orden el nombramiento de los interesados, dándose la anomalía de que quien puede lo más, no pueda lo menos.

Por otra parte, embaraza la acción de este Ministerio, solicitada de continuo por importantes y complejos asuntos de la vida política y social, el despacho de expedientes como los de subastas para el transporte de la correspondencia que, sometidos á un régimen preciso, no ofrecen problema alguno al criterio administrativo, siendo su resolución consecuencia lógica y necesaria del resultado de las licitaciones é impuesta por la fuerza misma de los hechos.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
Fernando Merino.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Director general de Correos y Telégrafos queda autorizado, por comisión especial del Ministro de la Gobernación, para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de las solicitudes de licencia temporal que promuevan los funcionarios de dichos Cuerpos y de los expedientes que tengan por objeto la celebración de subastas y adjudicación de servicios para el transporte de la correspondencia cuando se trate de conducciones establecidas con arreglo á los preceptos vigentes y no se hayan suscitado protestas ó cuestiones que permitan abrigar dudas sobre el resultado de las licitaciones.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

#### REAL DECRETO

Con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación, á D. Wenceslao Retana y Gamboa, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Incumbe al Estado el deber imperioso de procurar el fomento y difusión de la enseñanza, y más especialmente de aquella que los actuales tiempos hacen precisa para el mejor aprendizaje del obrero y para el más extenso y considerable desarrollo de las modernas industrias.

A esta necesidad se ha venido atendiendo con la creación de Escuelas industriales en importantes poblaciones de distintas comarcas españolas. Pero hay una de ellas, de vecindario populoso, centro de una zona minera de la mayor importancia, dotada de industrias que han adquirido en su explotación incremento extraordinario, que carece de un Establecimiento de esa índole. La referida población es Linares, donde la enseñanza pública en otros ramos se halla cuidadosamente atendida por los esfuerzos de su Municipio para la edificación de hermosos grupos escolares, para la conversión en graduada de todas sus Escuelas y para la fundación y sostenimiento de Centros docentes complementarios; pero donde se hace tanto más patente y sensible la falta de uno de carácter técnico, cuanto que existen allí numerosas instalaciones de maquinaria y diferentes núcleos industriales que necesitan de un personal obrero inteligente y de empleados con título y capacidad suficiente para el desempeño de las varias funciones correspondientes á estos interesantes servicios.

Bastan las ligeras indicaciones hechas, para que se haga evidente la conveniencia de dotar á la mencionada población de Linares de una Escuela Superior de Artes Industriales, en todo semejante á la establecida en Villanueva y Geltrú, y que con tanto éxito viene funcionando.

Por ello el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1910.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Julio Burell.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Linares, provincia de Jaén, una Escuela Superior de Artes Industriales.

Art. 2.º El plan de estudios se establecerá con arreglo á las necesidades de la Región, dentro de lo legislado para estos Centros docentes en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Art. 3.º La Escuela Superior de Artes

Industriales, de Linares, queda sometida al mismo régimen que las demás de su clase.

Art. 4.º El personal de la Escuela estará constituido por

- 8 Profesores numerarios.
- 2 Auxiliares ídem.
- 2 Ayudantes repetidores.
- 1 Maestro de talleres.
- 1 Ayudante de ídem.

Habrá además el número de Ayudantes meritorios que se estime necesario.

Oportunamente se acordará la distribución del Profesorado en razón á las asignaturas que formen el plan de estudios.

El nombramiento de Profesores y Auxiliares corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por el procedimiento establecido para esta clase de Institutos docentes.

Art. 5.º El personal administrativo y subalterno será nombrado por el citado Ministerio, y se compondrá de:

- Un Oficial de Secretaría.
- Un Escribiente.
- Un Conserje-Portero.
- Un Bedel.
- Dos Mozos.

Art. 6.º Todos los gastos de personal y material de la Escuela correrán á cargo del Estado, á cuyo efecto se consignará el crédito correspondiente en el proyecto de presupuesto para 1911.

Art. 7.º Una Comisión nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública se encargará de la organización de la Escuela hasta que ésta quede normalmente establecida.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

### REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de Limpias (Santander), para ayudarle á construir de nueva planta un edificio destinado á Escuelas públicas de enseñanza primaria, con la cantidad de 17.381,85 pesetas, 25 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la proyectada obra. Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma: 1.381,85 pesetas con cargo al ejercicio eco-

nómico de 1910; 7.000 á cada uno de los de 1911 y 1912, y 2.000 con cargo al de 1913.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles y con las prescripciones que la misma establece, el proyecto presentado á concurso por el Arquitecto D. Francisco Tomás Traver, para la construcción de un edificio destinado á Instituto General y Técnico, Escuela Normal de Maestras y Escuela de Bellas Artes y Artes Industriales, en Castellón de la Plana, cuyo presupuesto de contrata importa 1.191.214,91 pesetas.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 27 de Mayo último, relativo al servicio de las obras de Arquitectura á cargo del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

### REGLAMENTO

provisional para la ejecución del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, relativo á las obras de Arquitectura en el Ministerio de Fomento.

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA JUNTA

Artículo 1.º La Junta de Arquitectura se compondrá, mientras las exigencias del servicio no reclamen una justificada amplitud, de cinco Vocales, elegidos cuatro de ellos por el Ministerio de Fomento, entre Arquitectos de reconocida competencia y práctica probada, y el quinto, en concepto de Vocal nato, será el funcionario que en el Ministerio citado desempeña el cargo de Jefe del Negociado de Urbanización y Construcciones ó como pueda denominarse en lo sucesivo, el que entiende en los asuntos de las obras públicas de Arquitectura del mencionado Departamento, ó sea en las construcciones que la instalación y fun-

cionamiento de los servicios propios del Ramo requieran.

Art. 2.º El cargo de Vocal de la Junta de Arquitectura es honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro, siendo condición indispensable para el ejercicio del mismo la habitual residencia en Madrid.

Art. 3.º Son las funciones de los Vocales de la Junta, consultivas é inspectoras. No podrán, por tanto, ser autores de los proyectos ni directores de las obras de arquitectura del Ministerio de que la Junta depende.

Art. 4.º La Junta de Arquitectura tendrá por misión principal, como Corporación consultiva, evacuar los informes que por el Ministerio se interesen en asuntos relativos á las obras arquitectónicas á cargo del mismo, redactar los programas que hayan de servir de base á los proyectos de las obras, así las de nueva planta como las de reforma, ampliación, conservación y reparación, teniendo en cuenta las exigencias de cada servicio y con vista de los datos y antecedentes que el Ministerio proporcione.

Corresponde también á la Junta formular las propuestas, cuando se produzcan vacantes, para el nombramiento de Vocales, de Arquitectos y de todo el personal afecto al servicio, así al Central como al de las provincias.

Art. 5.º El Ministerio designará entre los Vocales de la Junta de Arquitectura al que haya de ejercer el cargo de Presidente de la misma.

Art. 6.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á los Vocales de la Junta para las sesiones que haya de celebrar.

2.º Señalar el orden en que han de ser examinados los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta y dirigir las discusiones.

3.º Comunicar con la Superioridad para la remisión de dictámenes, formular propuestas y todo cuanto fuere consecuencia de las relaciones entre el Ministerio y la Junta.

4.º Velar por el orden y régimen interior del organismo puesto á su cuidado, ejerciendo, en su caso, como Jefe para todo cuanto se refiera al personal, así técnico como auxiliar y el subalterno que pudiera existir al servicio de la Junta.

Art. 7.º En casos de enfermedad ó de ausencia, y siendo inaplazable la reunión de la Junta, podrá desempeñar accidentalmente la Presidencia, el Vocal que la misma Junta designe.

Art. 8.º Serán funciones de los Vocales de la Junta:

1.º Concurrir á las sesiones de la misma tomando parte con voz y voto en sus deliberaciones.

2.º Estudiar los asuntos puestos al despacho con vista de los datos y antecedentes que en cada caso existan, formulando las observaciones que estimen pertinentes y presentando las mociones oportunas.

3.º Despachar las ponencias que por la Junta se les encomienden y formular los votos particulares á que pueda dar lugar la discusión de los asuntos.

4.º Girar visitas de inspección á las obras en curso de ejecución cuando lo disponga la Superioridad, ó por acuerdo de la Junta en casos de urgencia y dando cuenta sin pérdida de tiempo al Ministerio, para su aprobación, si procede.

Art. 9.º Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta de Arquitectura, uno de los Vocales designados por la misma.

Art. 10. Corresponde al Secretario de la misma:

1.º Extender las actas correspondientes, dando lectura al comenzar cada sesión al acta de la anterior.

2.º Tomar durante las deliberaciones las notas que fueren necesarias para el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

3.º Autorizar las actas y toda la documentación de la Junta, con su firma á continuación de la del Presidente.

4.º Dar cuenta en cada sesión de los asuntos pendientes en las anteriores, y de las comunicaciones que se hubieren recibido con posterioridad á la última sesión celebrada.

5.º Reunir los datos referentes á cada asunto para su examen por la Junta y remitir á los ponentes designados los antecedentes necesarios.

6.º Extender las citaciones para cada sesión y dar las órdenes para su reparto.

7.º Cuidar de la documentación de la Junta y de la organización del correspondiente archivo, facilitando los documentos que por los Vocales de la Junta fueran pedidos.

## CAPITULO II

### DE LAS SESIONES DE LA JUNTA

Art. 11. Para que la Junta pueda celebrar sesión, con validez en sus acuerdos, se requiere la asistencia de cuatro de sus Vocales.

Art. 12. Se adoptarán los acuerdos por mayoría de votos.

Art. 13. El voto del Presidente será único, como el de los demás Vocales, salvo el caso en que por ser par el número de los reunidos y pudiendo resultar empate, tendrá el Presidente doble voto.

## CAPITULO III

### DE LOS ARQUITECTOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO

Art. 14. Al servicio del Negociado de Urbanización y Construcciones ó del que en su caso tuviera á su cargo los asuntos que actualmente entienda éste, habrá por lo menos tres Arquitectos designados por el Ministerio de Fomento, los cuales estarán encargados del estudio y desarrollo de los proyectos de obras que por dicho Departamento se les encomienden, así en lo referente á obras nuevas como á las de ampliación, reforma, conservación y reparación de edificios, según los casos, debiendo formular los correspondientes proyectos con sus Memorias, planos, presupuestos y cuanto documentos fueren necesarios para la realización de las obras.

Estarán encargados también de la dirección de éstas cuando su ejecución se verifique en Madrid.

Art. 15. Disfrutarán los Arquitectos del Ministerio de Fomento un sueldo fijo anual consignado en el presupuesto del mencionado Centro.

Además, pero solamente en el caso de obras de nueva planta, percibirán los honorarios correspondientes en los conceptos de autores de proyectos ó de Directores de obras, según los casos, con arreglo á la tarifa vigente aprobada por el Real decreto de 2 de Noviembre de 1905 y debiendo consignarse la oportuna partida en el presupuesto para la ejecución por contrata de cada obra.

Art. 16. Cuando por razones de urgencia ó de otra índole, por disposición del Ministerio, hubiera de dividirse la redacción de un proyecto entre dos Arquitectos ó más, la partida correspondiente al percibo de honorarios, que ha-

brá de ser única, y la que al proyecto corresponda, según su entidad é importancia, siempre dentro de la tarifa, se fraccionará en cuanto al percibo por los interesados, bien sea con igualdad ó bien proporcionalmente, á propuesta de la Junta de Arquitectura y según el grado de participación que cada uno de los Arquitectos hubiere aportado al completo estudio del proyecto.

Art. 17. Para las salidas de los Arquitectos á las obras en curso de ejecución fuera de Madrid, así como también para la adquisición de datos, replanteos, formación de planos de edificios existentes, etc., se atenderán los Arquitectos á las órdenes de la Superioridad, y solamente así podrán percibir dietas en concepto de traslación y demás gastos, fijándose la cuantía de ellas en la Instrucción que al efecto y para el servicio sea aprobada por el Ministerio de Fomento.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS ARQUITECTOS AYUDANTES

Art. 18. Para auxiliar los trabajos de estudios de proyectos de obras encomendadas al Negociado de Urbanización y Construcciones y en todas cuantas operaciones de toma de datos, delineación, cálculos, cubicaciones, etc., fuesen necesarios, habrá al servicio de la expresada dependencia, y formando parte de su Oficina técnica, dos Arquitectos Ayudantes, como mínimo, los cuales serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Arquitectura, y tendrán consignado un sueldo fijo anual en el presupuesto.

Por conveniencia del servicio podrá disponerse por el Ministerio que uno de estos Arquitectos, ó más en casos de urgencia, auxilien los trabajos de la Junta de Arquitectura.

## CAPÍTULO V

### DE LOS ARQUITECTOS DIRECTORES DE OBRAS EN PROVINCIAS

Art. 19. Para la dirección de las obras del Ministerio de Fomento fuera de Madrid, y con objeto de que pueda ejercerse sobre ellas una vigilancia permanente, será designado por el referido Departamento, y á propuesta de la Junta de Arquitectura, un Arquitecto, elegido entre los residentes en la localidad en que la construcción haya de ser ejecutada y por el tiempo de su duración, hasta la completa terminación de las obras, salvo el caso que se determina en el artículo 42.

Art. 20. Percibirán estos Arquitectos los honorarios que en concepto de dirección de obras les corresponden con arreglo á la tarifa vigente aprobada en 2 de Noviembre de 1905, á cargo de la contrata de la obra, según partida, que deba figurar en su respectivo presupuesto.

Art. 21. Se atenderán los Arquitectos de provincias en el ejercicio del cargo á las órdenes del Ministerio de Fomento ó de sus Direcciones generales, por conducto del Negociado de Urbanización y Construcciones y á la inspección ejercida por la Junta de Arquitectura por medio de uno ó más de sus Vocales, y deberán poner en conocimiento de la Superioridad cuanto se refiera al régimen y marcha de las obras encomendadas á su cuidado, así como de los accidentes, huelgas, etc., que con ellas puedan relacionarse.

Art. 22. Las comunicaciones con la Superioridad se efectuarán por conducto de los Gobernadores civiles respectivos y en forma de oficio.



## CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL AUXILIAR  
Y DEL SUBALTERNO

Art. 23. Constituyen el personal auxiliar de Arquitectura del Ministerio de Fomento los Aparejadores y los Delineantes escribientes.

El personal subalterno se compone de Conserjes, Ordenanzas y mozos.

Art. 24. Son los Aparejadores de obras del Ministerio de Fomento los intermediarios de los Arquitectos todos de este Centro, comprendidos los Vocales de la Junta en funciones de inspección y el elemento obrero, para la distribución y organización de los trabajos, su ejecución y cumplimiento de las órdenes dictadas.

Tienen los Aparejadores la misión permanente de vigilar en todos sus detalles las obras que se ejecuten, dando cuenta detallada y constante al Arquitecto director de todo cuanto observen y ocurra en la marcha de ellas.

Art. 25. El número de Aparejadores se señalará anualmente por el Ministerio de Fomento, en relación con el de obras en curso de ejecución y de las proyectadas para su realización en plazo próximo.

Serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Arquitectura, y tendrán consignado un sueldo fijo anual en el presupuesto del Departamento citado.

Art. 26. Para el ejercicio del cargo de Aparejador de obras del Ministerio de Fomento serán preferidos entre los asistentes los que procedan de las Escuelas oficiales de Artes ó Industrias, habiendo obtenido en ellas el certificado de aptitud correspondiente.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia á los que acrediten contar más tiempo de práctica.

Art. 27. Los Delineantes Escribientes estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado de Urbanización y Construcciones y de sus Arquitectos, auxiliando también cuando sea necesario los trabajos de la Junta de Arquitectura.

Serán nombrados por el Ministerio, á propuesta de dicha Junta, ante la que habrán de demostrar su capacidad, y tendrán señalado en el presupuesto un sueldo fijo anual. Será circunstancia recomendable la aptitud mecanográfica.

El número de Delineantes Escribientes se fijará anualmente con arreglo á las exigencias del servicio.

Art. 28. Los Conserjes, ordenanzas y mozos al servicio de la Junta de Arquitectura y del Negociado de Urbanización y Construcciones con su oficina técnica, pertenecen al personal de las mismas clases del Ministerio, estando determinados sus derechos y obligaciones en el respectivo Reglamento.

## CAPÍTULO VII

## DEL SERVICIO EN GENERAL

Art. 29. El Ministerio de Fomento, por medio del Negociado de Urbanización y Construcciones, en relación con todas las Direcciones Generales dependientes del expresado Departamento y asesorado por la Junta de Arquitectura, estudia, presupone y realiza las obras arquitectónicas que para la instalación y funcionamiento de sus múltiples servicios son necesarias.

Art. 30. El Negociado de Urbanización y Construcciones propondrá á la Superioridad las consultas á la Junta de Arquitectura y ésta remitirá al Ministerio sus dictámenes por conducto de aquél.

Art. 31. Dentro del plan general de obras que ha de formularse para la construcción de los edificios que el Ministerio de Fomento necesita y cuando, previa la consulta á la Junta de Arquitectura, se haya señalado el orden de preferencia con que deberán ser admitidas las obras en condiciones normales, se irán preparando por la oficina técnica del Negociado de Urbanización y Construcciones los correspondientes proyectos en forma tal que, acordada por el Gobierno en virtud de especiales razones la ejecución de una obra, pueda ésta ser emprendida con rapidez.

Art. 32. Los planos, proyectos y presupuestos de las obras de arquitectura á cargo del Ministerio de Fomento se ajustarán en su formación á las disposiciones que la ley general de Obras Públicas establece para esta clase de construcciones, debiendo presentar los Arquitectos toda la documentación por duplicado.

Art. 33. Como procedimiento general y en virtud de lo prevenido para la ejecución de las obras del Estado, se adoptará la pública subasta, siguiendo al efecto los preceptos que se hallan vigentes ó los que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 34. Las subastas se verificarán en el local del Ministerio bajo la presidencia del Jefe del Negociado de Urbanización y Construcciones, asesorado por otro Vocal de la Junta de Arquitectura y uno de los Arquitectos afectos al servicio del Negociado.

Se ajustarán las subastas á las prescripciones de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886 en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento.

Art. 35. Por excepción y en los casos extraordinarios en que la Superioridad lo acuerde, se adoptará para la ejecución de obras el sistema de administración, introduciendo entonces en la redacción de los proyectos las consiguientes modificaciones y debiendo regir para ello los preceptos del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886.

Art. 36. Para los casos de obras que hayan de realizarse por el sistema de Administración, se incluirá anualmente en el presupuesto del Ministerio de Fomento un crédito prudencial destinado al abono de honorarios á los Arquitectos autores de los proyectos ó directores de las obras.

Art. 37. Por conveniencia del servicio, y á propuesta de la Junta de Arquitectura, podrán ser encargados con carácter eventual para formular proyectos y para dirigir las respectivas obras, los Arquitectos ayudantes á que hace referencia el artículo 18 de este Reglamento.

Art. 38. En los casos corrientes, y una vez celebrada la subasta, queda á cargo del Arquitecto autor del proyecto, si la obra ha de ser ejecutada en Madrid, ó del designado por el Ministerio si la obra es en provincias, la dirección de ella, ejerciendo la Junta la inspección, para lo cual girarán sus Vocales las visitas que sean acordadas por la Superioridad, ó las que con el carácter de urgencia fueran indispensables, dando cuenta al Ministerio, antes y después de la salida, ó informando respecto al estado de las obras, medidas que convenga adoptar ó modificaciones que deban ser introducidas en la marcha de los trabajos.

Art. 39. Las visitas de inspección se efectuarán generalmente por uno de los Vocales de la Junta de Arquitectura, pero en casos de excepcional gravedad ó importancia será nombrada una Comisión inspectora compuesta de dos Vocales.

Podrán ser acompañados éstos en sus

visitas, si la Junta lo estimara conveniente, por uno de los Arquitectos al servicio del Negociado de Urbanización y Construcciones y por uno de los Aparejadores de obras adscriptos al mismo.

Art. 40. Las visitas de inspección se limitarán al tiempo preciso para formar exacto concepto acerca del estado de las construcciones, organización de los trabajos y adquisición de datos para redactar sus informes.

Art. 41. El Vocal ó Vocales en funciones de inspección tienen facultades para hacer al Arquitecto Director las preveniciones que juzguen convenientes al mejor servicio, ya sea con arreglo á instrucciones de la Superioridad, ó ya las que le sugieran las circunstancias especiales de cada caso, debiendo dar cuenta de toda medida adoptada para su aprobación, si procede.

Art. 42. No será condición indispensable la terminación de las obras para la permanencia en el cargo de Director de ellas. El Ministerio podrá disponer el relevo de un Arquitecto Director por conveniencia del servicio, siempre que exista causa justificada, y previo informe de la Junta de Arquitectura.

Art. 43. Para la recepción de una obra, así la provisional como la definitiva, será indispensable la presencia del Director y de un Vocal de la Junta designado por el Ministerio.

Es la recepción definitiva uno de los casos en que, según lo prevenido en el artículo 39, puede proceder el nombramiento de una Comisión constituida por dos Vocales de la Junta si la entidad de la obra ó las circunstancias que en su construcción hayan concurrido, aconsejan este grado de garantía.

Art. 44. Una instrucción especial dictada por el Ministerio de Fomento, después de oída en Junta de Arquitectura, regulará el abono de indemnizaciones en los conceptos de dietas y gastos de traslación ó los que pudieran ocurrir en las visitas por dirección ó inspección á las obras para todo el personal, así el de Vocales de la Junta como el de Arquitectos y el subalterno que fuera necesario, comprendiendo el técnico y el Administrativo.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Los Arquitectos que al tiempo de la publicación de este Reglamento se hallen encargados de la redacción de proyectos ó de la dirección de obras sin pertenecer al servicio reorganizado por el Real decreto de 27 de Mayo último, podrán continuar encargados de unos y otros hasta su total terminación con sujeción estricta á los preceptos consignados en este Reglamento y sin ulteriores derechos.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—Aprobado por S. M., Fermín Calbetón.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las obras del asiento de vía del importante ferrocarril de Betanzos al Ferrol están tan adelantadas, que muy pronto empezarán las liquidaciones de las mismas, más las de fábrica y puentes hace tiempo terminadas; hállanse, además, pendientes de redacción los proyectos de maniobra de cambios, pasos á nivel, telégrafos, aguadas y detalles accesorios para poner en explotación dicho ferrocarril.

Estos trabajos, sin embargo, no podrán realizarse con la urgencia que el caso re-

quiere, á menos que un Ingeniero subalterno, de aptitudes especiales, se encargue exclusivamente de ellos.

Y como los funcionarios de estas condiciones que se hallan afectos á la primera División de ferrocarriles, son absolutamente indispensables para el servicio general de la misma, hay que sacarlo temporalmente de otros servicios de las Obras públicas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Febrero último.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fermin Calbetón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para destinar temporalmente, á las órdenes del Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles, un Ingeniero subalterno, que se encargará exclusivamente de los trabajos relativos al ferrocarril de Betanzos al Ferrol.

Art. 2.º Queda autorizado asimismo el Ministro de Fomento para resolver cualquier duda ó dificultad que ofrezca el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

#### REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, por haber pasado á situación de excedente D. Federico Laviña y Laviña; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida plaza á don José Secall é Inda.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. José Secall é Inda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida plaza á D. Valeriano González Mateo y Grijalva.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por haber pasado á situación de excedente D. Manuel Lizasoain y Minondo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida plaza á D. Aurelio Herráa y Belandía.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Valeriano González Mató y Grijalva; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la referida plaza á D. Patricio Morales y Paniza.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose cometido algunas erratas en la publicación de la Real orden relativa al desinfectante denominado Autan, se reproduce debidamente rectificada:

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En la instancia presentada por el Gerente de la Sociedad Federico Bayer y Compañía, dedicada á la fabricación de productos químicos y farmacéuticos, solicitando que se incluya el Autan en la Real orden de 3 de Julio de 1904 para su uso como desinfectante de los coches y material móvil, dependencias ferroviarias y servicios anejos á Sanidad:

Vistos la Real orden de 3 de Julio de 1904 y el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos á que la misma se refiere; el análisis practicado por el Instituto Nacional de Alfonso XIII y el dictamen de la Real Academia de Medicina, relativos al desinfectante denominado Autan:

Considerando que del informe del mencionado Instituto resulta que los efectos del Autan son los ya conocidos del formaldehído, y, por tanto, que aquel producto podría ser utilizable en ocasio-

nes y localidades donde no se puede disponer de otros aparatos productores de formaldehído que den una cantidad más regular y abundante de éste:

Considerando que la Real Academia de Medicina informa que el Autan es aplicable, para la desinfección superficial de locales, allí donde no se disponga de los aparatos que producen el aldehído fórmico con más regularidad y abundancia, pudiendo ser eficaz para la desinfección de los coches y dependencias ferroviarias, excepto de los coches de ganados, ya que no mata el esporo carbuncoso, según los experimentos de los Doctores Cajal y Mendoza,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se incluya el Autan en la Real orden de 3 de Julio de 1904, con las limitaciones expuestas por la Real Academia de Medicina, en informe del cual se acompaña copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y el del interesado, como resolución de la instancia presentada, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1910.

P. A.,

FERNÁNDEZ LATORRE.

Señor Gobernador civil de Madrid.

*Informe de la Real Academia de Medicina, á que se refiere la Real orden anterior.*

Hay un membrete que dice: «Real Academia de Medicina».

Excmo. Sr.: En sesión de 18 del corriente la Academia se ha servido aprobar el siguiente informe de su Sección de Higiene, reclamado por Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 7 de Febrero último, en virtud de la solicitud presentada por el Gerente de la Sociedad Federico Bayer y Compañía, para que el producto denominado Autan sea incluido como desinfectante en la Real orden de 3 de Julio de 1904, de aplicación al Reglamento de Policía sanitaria para el transporte en los ferrocarriles de animales domésticos.

Por la Secretaría de la Academia se pide á esta Sección informe, que interesa el Ministerio de la Gobernación, sobre la instancia presentada por el Gerente de la Sociedad Federico Bayer y Compañía, dedicada á la fabricación de productos químicos y farmacéuticos, en solicitud de que el producto denominado Autan sea incluido como desinfectante en la Real orden de 3 de Julio de 1904, de aplicación al Reglamento de Policía sanitaria para el transporte en los ferrocarriles de animales domésticos.

Es el Autan el nombre asignado por los fabricantes á un producto pulverulento, compuesto de paraformaldehído, peróxido de bario y un polvo inerte. Cuando este compuesto se mezcla con agua, se desprenden vapores cargados de formaldehído, cuya proporción es muy difícil de determinar.

La acción antiséptica del Autan se debe al aldehído fórmico, cuyo antiséptico ejerce su acción destructora de los gérmenes patógenos sobre las superficies; pues es sabido que es poco penetrante. Por experimentos practicados por los Doctores Cajal y Mendoza en el Instituto de Alfonso XIII, según informe que obra

en el expediente, resulta que destruye superficialmente el bacillus pirocánico y el bacillus typhi; pero que resisten los esporos de carbunco en las sedas y los cultivos de carbunco en los tubos abiertos.

Resulta, pues, que el Autan es el medio de un procedimiento de desinfección por el formaldehído, cuya acción no pasa de las superficies; que es de menor intensidad que el mismo aldehído fórmico suministrado por los diversos aparatos que lo producen con más regularidad y abundancia, y que tiene la ventaja de no necesitar más aparatos que un cubo de agua. Es, pues, aplicable el Autan para la desinfección superficial de locales allí donde no se disponga de aquellos aparatos.

Puede ser, pues, eficaz para la desinfección de los coches y dependencias ferroviarias, excepción hecha de los coches de ganados que pudieran haber transportado algún animal carbuncoso, pues que los experimentos de los Doctores Cajal y Mendoza demuestran que no mata el esporo carbuncoso, y, por tanto, que puede ser incluido con dicha limitación en la Real orden de 3 de Julio de 1904.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., cumpliendo lo acordado por la Academia, con devolución de los documentos que oportunamente se recibieron. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1910.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Es compromiso del Gobierno la modificación de la ley Municipal vigente en cuanto sea preciso al efecto de procurar mayores expansiones á la vida local, adaptándola á las nuevas obligaciones de orden social que le incumben y que además ha de fomentar en beneficio de las clases menesterosas. Para que las reformas sean útiles, prácticamente entiende este Ministerio que es conveniente conocer la opinión y el criterio de las Corporaciones interesadas, particularmente en lo que afecta á la municipalización de servicios, base fundamental de la reconstitución y mejoras que se persiguen, puesto que de un lado podrá contribuir á la independencia que por todos se busca de las haciendas municipales, reforzando los ingresos del Ayuntamiento, y de otra parte puede tener grande eficacia en el abaratamiento de los artículos de primera necesidad.

En el resultado aprovechable y positivo de la información que se ha de practicar cerca de los Ayuntamientos inspirará el Gobierno las medidas que en su día más próximo posible someterá á las Cortes, y, al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Ayuntamientos de esa provincia, compuestos de más de 1.000 vecinos, se conteste dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, al siguiente cuestionario:

1.º Cuáles son en la actualidad y cuáles han sido en los últimos cincuenta años los servicios explotados directa-

mente por el respectivo Ayuntamiento, y cuáles son y cuáles han sido en ese tiempo los servicios que haya explotado indirectamente por medio de concesión, arrendamiento, participación en beneficios ó de cualquier otro modo.

2.º Fechas de comienzo y término de los contratos de servicios que hayan celebrado, cifras totales de sus presupuestos y balances anuales, cláusulas principales de los convenios, y en especial de las que se refieran á la intervención reservada al Municipio, tasas de los precios, rescisión y reversión de esos contratos.

3.º Intervención actual del Ayuntamiento y modo cómo se atienden hoy los servicios de luz, agua, mataderos, mercados, tranvías y cementerios. Medios para la posible explotación por los Ayuntamientos de esos servicios ó cualesquiera otros relacionados con las subsistencias, policía urbana y rural, previsión, higiene, enseñanza, transportes y construcciones económicas.

4.º Ventajas ó inconvenientes en cada localidad de la explotación de los servicios por gestión directa, gestión indirecta ó participación en los beneficios y gestión indirecta por precio alzado y posibles efectos de esa explotación en los mismos servicios, en la política, en el trabajo y en los precios y resultados financieros definitivos, teniendo presente para fijar éstos últimos el que si de momento pueden implicar aumentos en las deudas municipales éstas deben amortizarse con sus productos.

5.º Organización necesaria de la empresa explotadora, habida cuenta la independencia, el tecnicismo y la duración que sean sus características.

6.º Reformas legislativas y disposiciones del Poder ejecutivo que se estiman indispensables por los informantes para llevar á cabo la municipalización de servicios en cada caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación inmediata en el *Boletín Oficial* y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1910.

MERINO

Señor Gobernador civil de...

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el Auxiliar interino afecto al tercer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central D. Miguel Garrayre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto admitirle la dimisión que tiene presentada de dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Ignacio Bolívar Pieltain, Preparador biólogo del Laboratorio de Radioactividad de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, D. Antonio Vela Herranz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede en situación de excedente, mientras continúa encargado de la Cátedra de Astronomía física, con todos los derechos que las disposiciones vigentes asignan á la expresada situación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición y propuesta del Tribunal respectivo, Catedrático numerario de Física industrial, primer curso, Química inorgánica y orgánica, de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona á don José Mañas Bouvé, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, con cargo al presupuesto de aquella Excm. Diputación Provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último. (Véase el Anexo núm. 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido con fecha 23 de Junio de 1910 el siguiente dictamen:

«La Junta procede á examinar de nuevo este expediente, una vez realizada la visita de inspección ordenada por la Comisaría para verificar la elección y Asamblea general convocada, en cumplimiento de lo acordado por el número 4.º del dictamen de esta Junta en sesión de 7 de Febrero del corriente año.

»De este examen resulta:

»1.º Que, según comunicación del Presidente de la Asociación L'Amich del Poble Catalá, fecha 20 de Diciembre último, en la sesión celebrada el día 16 del mismo mes por el Consejo de Administración de esta entidad, fué éste reorganizado, nombrándose varios Consejeros, entre ellos uno, al que se confirió el cargo de Vicepresidente, quedando investido de la dirección y gestión administrativa de la Sociedad.

»Posteriormente á esta fecha y sin que exista documento oficial alguno en que se comunique á este Centro por el Consejo de Administración modificación alguna en su organización, se presentaron varios escritos de protesta, formulados por Consejeros y asociados de la entidad, denunciando la existencia de profundas divergencias en el seno de este Consejo, que motivaron el funcionamiento de dos Consejos al propio tiempo y posteriormente la revocación de poderes concedidos en 16 de Diciembre al Vicepresidente, así como la destitución de éste y varios Consejeros con él conformes, designando otros nuevos, cuyos nombres figuran en la relación publicada en el suplemento de *Boletín* de 15 de Marzo, cuya comprobación en el libro de actas de dicho Consejo, seguramente podrá hacerse.

»2.º En cumplimiento de lo ordenado por la Comisaría General en 18 de Febrero último, el Consejo general de Administración acordó la convocatoria de la Asamblea general extraordinaria, publicando en 10 de Marzo orden del día con las proposiciones que habían de ser sometidas á votación, el cual, en 15 del mismo mes, fué rectificado con la modificación de alguna de sus proposiciones y adición de una cuarta, sometiendo á la aprobación de la Asamblea el nombramiento de los nuevos Consejeros, entre los cuales se encuentran los nombrados en sustitución de los designados en 16 de Diciembre del año anterior.

»En este suplemento de orden del día, el Consejo de Administración señaló la

fecha de 21 de Marzo para la celebración de la votación en las Secciones y Subsecciones de la entidad y fijando el 31 del citado mes como plazo máximo para la entrega en el domicilio social de la entidad de las actas de estas votaciones.

»El mismo Consejo, en sesión de 2 de Abril, acordó la convocatoria á Asamblea general extraordinaria para el día 5 de Mayo, estableciendo la novedad de nombrar una Comisión encargada de designar el sitio, local y hora para su celebración é indicando que oportunamente se pondría en conocimiento de las Delegaciones.

»De este acuerdo se ha protestado en varias instancias suscritas por algunas Delegaciones de la Sociedad, teniendo entrada en la Comisaría estos documentos en fecha 7 de Abril.

»3.º Que la Comisión receptora de actas procedió al recuento y clasificación de las recibidas, levantándose acta notarial á su requerimiento en 5 de Abril.

»En este acta se expresa por la Comisión la clasificación en tres grupos de las actas recibidas: el primero, comprensivo de aquellas que se encuentran de conformidad con el orden del día votado por el Consejo General de Administración, y que han sido recibidas en el domicilio social dentro del plazo de 31 de Marzo, señalado como máximo para su entrega; el segundo, con aquellas conformes con un orden del día distinto del acordado por el Consejo de Administración, y recibidas dentro de igual plazo, y, por último, el tercero, constituido con aquellas que, hallándose conformes con el orden del día expresado en el segundo grupo, fueron recibidas, según la Comisión receptora, fuera del plazo de 31 de Marzo.

»4.º Que en diversas fechas y dentro del plazo que media entre el acuerdo del Consejo General de Administración de 2 de Abril y la Asamblea general celebrada el 15 de Mayo, se han recibido en la Comisaría General, en número de 40, documentos, instancias y protestas suscritas y selladas por Delegaciones, Secciones, Subsecciones y asociados, correspondientes á Barcelona, Badalona, Granelers, Figueras, Manresa, Rosas, Vich, entre otras importantes, y en las que se reclama de la elección celebrada en 21 de Abril, así como de la forma inusitada en que ha sido hecha la convocatoria para la Asamblea general extraordinaria al señalar la Comisión nombrada el día 2 de Abril, el día 29 del mismo mes, la localidad de Bellpuig (Lérida) para celebrar el día 5 de Mayo la Asamblea general; no mediando entre una y otra fecha más que un plazo de siete días, insuficiente á todas luces para que llegara este señalamiento de día y lugar á conocimiento de todas las Delegaciones, Secciones y Subsecciones que habían de concurrir, haciendo, además, imposible que en este plazo pudieran

acudir, teniendo en cuenta que estas Secciones se encuentran extendidas en las cuatro provincias de Cataluña, y aparte de presentar una innovación en el régimen de convocatoria y reunión de estas Asambleas, que desde la fundación de la entidad venían celebrándose en el domicilio social de la misma; implicando esta reforma, cuando menos, la necesidad de conceder un mayor plazo para que tuvieran conocimiento las Delegaciones, Secciones y Subsecciones, y éste, sin duda, hubiera sido suficiente, de haberse fijado desde luego el lugar cuando el Consejo General de Administración, en su sesión de 2 de Abril, señaló el 5 de Mayo para la celebración de la Asamblea. Posteriormente, en 13 y 23 del corriente, han tenido entrada en la Comisaría nuevas protestas sobre esta Asamblea, de la Delegación número 4, y Secciones 20, 26 y 106, Subsecciones 112, 126, 127, 132, 138, 114, 174, 176, 198, 203, 212, 223, 225, 235 y 276; conteniendo firmas de 1.814 asociados, cuyas firmas y carácter de asociados está testificado por los respectivos Jueces municipales de las localidades donde residen cada una de estas Delegaciones, Secciones y Subsecciones protestantes.

»5.º Que de la comprobación ordenada á la Inspección respecto á la elección verificada, resulta claramente demostrado que el procedimiento electoral empleado en la votación y convocatoria de la Asamblea carece de toda garantía y posibilidad de comprobación.

»La emisión de sufragios se ha efectuado con la mera presentación de la libreta de asociado en cualquiera de las Secciones en que la Asociación se halla distribuída, devolviéndose en el acto esta libreta y sin que en la mesa electoral quedara dato alguno comprobatorio de la capacidad y derecho del votante, ni razón de la libreta, dando ello lugar á que la pureza electoral resulte sin comprobación, ante la posibilidad de que un mismo asociado vote en diferentes Secciones y veces, y que existan casos, como los ocurridos, de que en varias Secciones aparezca un número de votos emitidos muy superior al de asociados pertenecientes á la Sección ó Subsección, con lo cual no hay medio de verificar la certeza de las protestas formuladas sobre amañados y falsedades cometidas en la votación, dando ello lugar, á juicio de esta Junta Consultiva, á que se considere incumplido el acuerdo 4.º de la Real orden de 2 de Noviembre, que buscó la libre emisión de los sufragios.

»6.º Según expresa el acta de visita, los datos contenidos en las actas recibidas por la Comisión receptora arrojan 23.926 votos, de conformidad con el orden del día votado por el Consejo de Administración, y 21.699 declarativos de disconformidad con este orden del día, y, por tanto, en oposición con la propuesta formulada pidiendo la continuación del

actual Consejo de Administración hasta el año de 1920, y aun desglosadas las actas que se suponen falsas, en el acta de visita aparecen 23.864 y 14.967, respectivamente.

»Esta relativa y pequeña diferencia de votos, unida á la falta de comprobación que el procedimiento electoral antes indicado presenta, obliga á esta Junta á no considerar válida la aprobación del orden del día formulado por el Consejo, pues de aceptarse, vincularía por un decenio la gestión de cuantiosos intereses de esta Asociación en personas que no ofrecen á los mutualistas la garantía á que su condición les da derecho, y sin tener en cuenta en ello otras consideraciones que así lo aconsejan, vista la denuncia formulada por persona que ejerció el cargo de Consejero de la Sociedad y que luego se examinará.

»En 21 de Abril, fecha de celebración de la votación, el número de asociados con derecho á la emisión del sufragio era de 40.638 (*Boletín* del citado mes), y el de Delegaciones, Secciones y Subsecciones, 350, perteneciendo del 1 al 100 á Barcelona, y habiendo tomado parte en esta elección, según el acta notarial levantada en Bellpuig, 24.080 y 170 Secciones.

»Por otra parte, aparece claramente comprobada la improcedencia de la alegación formulada en el acta de visita por el Presidente de la Sociedad, de que el número de votantes en esta Asamblea se aproxima al de aquel que tomaron parte en la ordinaria última celebrada, pues lejos de justificar lo que con ello se pretende, probaría la falta de concurrencia á la sesión de 5 de Mayo de aquellos importantes núcleos de asociados, que en tiempo anterior fueron despojados de su derecho y que determinó principalmente la Real orden de 2 de Noviembre del año anterior, sin que quepa considerar este alejamiento voluntario, habida consideración á cuanto en las protestas se indica.

»7.º Que según manifestación del propio Presidente de la entidad, formulada en el acta de visita, la Asamblea celebrada en Bellpuig acordó con entusiasmo que en lo sucesivo se celebren las Asambleas anuales, cada vez en una de las cuatro provincias en que tiene Secciones la Asociación, y este acuerdo constituye evidente trasgresión del Estatuto en su artículo 45, así como de la citada Real orden de 2 de Noviembre último, puesto que tal proposición no formaba parte del orden del día votado, y, por tanto, sin constituir mandato á los Delegados, sin que estas manifestaciones representen otra cosa sino una prueba más de la convicción de que este acuerdo hubiera sido motivo de proposición en el orden del día, y por ello, al convocar la Asamblea extraordinaria el Consejo de Administración, se hubiera limitado á conti-

nuar la práctica hasta entonces seguida respecto al lugar de celebración de las Asambleas, tanto más, cuanto que el Estatuto nada expresa sobre ello.

»8.º El Inspector que ha realizado esta visita manifiesta en el acta que se contraen las profundas divergencias en el seno de la entidad á dos aspiraciones opuestas y coincidentes en el deseo del dominio respectivo de la administración de la Sociedad; pues una tercera aspiración en petición de la disolución de la entidad, no cabe tenerla en cuenta, pues sólo obtuvo en las votaciones la exigua cifra de 655 votos.

»9.º Pasando esta Junta á examinar el funcionamiento de esta entidad, tanto en su procedimiento administrativo como de contabilidad, aparece que habiéndose recordado, por Real orden de 16 de Octubre de 1909, la obligación en que se encontraba el Consejo general de Administración de dar cumplimiento á lo acordado anteriormente para realización de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento vigente, resulta esto incumplido desde el citado mes de Octubre hasta la fecha actual.

»El acta de visita realizada en 20 de Mayo, á su folio 13 vuelto, al relacionar los valores que constituyen el capital inmovible de esta entidad, comprueba la existencia é inversión de la suma de 643.869 pesetas con 85 céntimos, que representa más del tercio del total del capital inmovible, existente en valores no autorizados ni por la Ley ni por el Reglamento vigente.

»Estos valores deben ser inmediatamente enajenados y sustituidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente, en relación con el 12 de la Ley y el párrafo 3.º de la sexta transitoria de la misma.

»10. Que si bien es cierto que, según expresa el acta de visita, la gestión administrativa y mercantil, en cuanto se refiere á formalidades externas, se lleva en forma correcta y en cualquier momento son fácilmente comprobables los derechos y obligaciones de cada asociado, posteriormente á aquella visita, y en fecha 7 del corriente mes de Junio, tuvo entrada en esta Comisaría una denuncia formulada por D. Jerónimo Camps, Consejero que ha sido de la entidad, en la que se señalan graves incorrecciones administrativas, respecto á haberse dispuesto por el Presidente y Consejo de Administración de sumas pertenecientes al capital inmovible, é importantes 44.000 pesetas, añadiéndose en la indicada denuncia deben figurar en los libros de asiento y balance de la entidad, sin que, ello no obstante, aparezca en el Balance remitido por el Inspector que realizó la visita.

»Esta denuncia dió lugar á que por la Comisaría, en fecha 8 del presente mes, se ordenara una visita en comprobación

de estos hechos, y realizada ésta en 11 de Junio, resulta:

»Que de los cargos formulados en la expresada denuncia, y que dieron lugar á esta visita, aparece que la mayoría de ellos no resultan comprobados los defectos que se señalan, en el examen minucioso que el Inspector hizo en la contabilidad de la entidad, produciéndose en la denuncia equívocos posiblemente capciosos, como indica el Inspector; pero sin que pueda en absoluto sentarse esta afirmación, debido al especialísimo procedimiento de contabilidad y administración y mezcla de capitales y conceptos que el Consejo lleva y que produce posibilidad de apreciación con interpretación equivocada afirmaciones como las que en las denuncias se formulan.

»Compruébalo la existencia de tantos conceptos diversos, tales como capital inmovible, transitorio, disponible, cuenta de Tesorería, cuentas corrientes del Presidente, confundibles con honorarios del mismo, entre otros varios.

»Algunos de estos cargos formulados no pueden merecer el concepto de temerarios, y aunque pudiera no aplicárseles el de dolosos, siempre fuérais aplicables el de incorrectos en una buena administración.

»Tal ocurre con el cargo formulado sobre el cierre del balance de 1909, que fué cerrado en 15 de Enero, y según expresa al folio 5 el Inspector que realiza la visita, no existe precepto estatutario que lo autorice (artículo 38 del Estatuto vigente); otro de los cargos de esta índole es el referente á que se haya producido más gastos con cargo al capital transitorio que los que el ingreso del mismo consentía, sin que valga alegar la razón formulada por el Presidente (folio 4 de esta acta), de que los Sres. Galimany y Camps firmaran recibos contra dichos fondos.

»El que en la visita realizada en el mes de Julio de 1909 por el Vocal de esta Junta, Sr. Delás, en unión del Jefe técnico de esta Comisaría, Sr. Puyol, se hubiera tomado razón de las supuestas incorrecciones que allí se señalaban, respecto del empleo indebido de determinadas cantidades, no es razón para considerar injustificada la denuncia en este punto.

»Igual consideración cabe formular respecto á la importante suma de 10.000 pesetas, acordada cargar al capital disponible para gastos de inscripción, cantidad gastada en su totalidad, y que acordada por un Consejo de Administración de una Sociedad de carácter chatelustiano y sin la intervención de los mutualistas, no puede considerarse como legalmente efectuada, sin que sea razón de descargo el detalle que los libros de asiento arrojan.

»Y por último, que esta inversión de partidas pugna con el número 3.º y el

apartado E del número 4.º de la Real orden de 2 de Noviembre, que, al declarar la no validez de las reformas estatutarias acordadas en 1909, determinó la prohibición absoluta de inversión de fondos de los destinados á los fondos sociales del seguro.

»El balance de 1909 no puede considerarse con carácter y eficacia legal, en tanto que la Junta general de Asociados lo discuta y apruebe, sin que en estas clases de Sociedades quepa considerar á los Consejos de Administración con facultades que el Estatuto no da, y que, sin embargo, se usaron para realizar cuanto antecede.

»Que á la alegación que en el acta de visita formula el Presidente de que todos los móviles impulsores de esta denuncia provienen de malquerencia del Sr. Galimany y del Sr. Camps, al no haber continuado en el Consejo de Administración, y la de haber intervenido en la realización de alguno de los hechos denunciados, es razón que la Junta no puede entrar á examinar.

»Y, para terminar, aparece notoria equivocación en el acta de visita, folio 1 vuelto, al expresar el señor Inspector que en el acta anterior no hiciera manifestación de existir incorrección en la contabilidad y administración de la entidad. Pudo inducirle á ello defectuosa expresión en la pregunta oficial formulada en el oficio de la Comisaría sobre ello; pero subsiste, y aun puede estimarse aclarada por cuanto expresa el acta de 11 de Junio, lo consignado en el folio 14 del acta de 20 de Mayo, en el que se expresa «que el capital inalienable, unido al disponible, asciende al total de activo de 1.789.651,90 pesetas», y añade, como puede verse, que existe en la caja «de inamovible una cantidad menor que la reglamentaria».

#### Conclusiones:

«Por cuanto antecede, la Junta entiende:

»1.º Que no es posible conceder validez á la elección y Asamblea celebrada en Bellpuig el día 5 de Mayo pasado, dado el número de protestas y el procedimiento seguido para la elección y celebración de dicha Asamblea;

»2.º Que sin embargo de ello y existiendo conformidad general entre los asociados, según se desprende de la documentación presentada, para que se inscriba la Sociedad en el Registro correspondiente, pues no cabe tener en cuenta los 655 votos emitidos en pro de su disolución, dado lo exiguo de su número en relación con los 38.731 favorables á aquéllas, procede considerar cumplido lo preceptuado en la transitoria 15 del Reglamento provisional vigente, y acordar la inscripción de la entidad en el Registro creado por la Ley;

»3.º Que no pudiendo considerarse efectiva, por lo expuesto en el cuerpo del

dictamen y en la conclusión 1.ª, la designación de Consejeros y duración de su cargo hasta 1920, propuesta en el orden del día para la citada Asamblea, deberá estimarse este Consejo general de Administración interino y hasta tanto que la Asamblea general ordinaria del corriente año, aún por celebrar, determine, por proposición libremente formulada por cada Sección, Subsección y Delegación, quiénes han de constituir el Consejo definitivo y su duración.

»Que en armonía con lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 2 de Noviembre del año anterior, habrán de modificarse los artículos estatutarios referentes á la emisión libre de votos y el artículo 46 del Estatuto, en el sentido de otorgar á las Delegaciones, Secciones y Subsecciones facultad para proponer en tiempo hábil, cuando menós, fechas por diez de ellas indistintamente, proposiciones que figuraran en el orden del día de las Asambleas ordinarias y extraordinarias á que se refieren;

»4.º Que, á este efecto, por el Consejo de Administración interino y antes de la convocatoria de la Junta general ordinaria, habrá de redactar y someter á la aprobación de la Comisaría General de Seguros un procedimiento electoral que, una vez aprobado, se incorporará al Estatuto; en el que se garantice la libre emisión de sufragios en las Delegaciones, Secciones y Subsecciones, que permita en cualquier momento la comprobación y autenticidad del voto emitido, á cuyo efecto debe limitarse el derecho de sufragio de cada asociado á la Sección ó Subsección en que aparezca inscrito;

»En la Mesa electoral de cada Delegación, Sección ó Subsección deberá quedar justificación escrita del derecho á votar, así como la del sufragio emitido y número de la respectiva fibreta, y por último, que dé la entrega de actas en el domicilio social deberá facilitarse, á quien la presente, justificación de esta entrega, así como del contenido de la misma;

»5.º Que el artículo 39 del Estatuto declarado vigente por la Real orden de 2 de Noviembre del año anterior, ha de ser modificado, á fin de que la aprobación de cuentas y de balance anual se haga por la Asamblea general, dado el principio mutualista en que esta entidad se asienta, sin perjuicio de la conservación, si así lo considera el Consejo general de Administración, del texto actual del citado artículo estatutario, en cuanto á nombramiento de Inspectores se refiere.

»Que el balance general anual y las cuentas, serán cerrados en 31 de Diciembre de cada año;

»6.º Que en tanto no esté nombrado por la Junta general ordinaria el Consejo de Administración, debe mantenerse en vigor lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1909, respecto á la inversión de fondos, debiendo el Consejo ge-

neral interino, además, cumplir lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento, en relación con el 12 de la Ley y párrafo 3.º de la transitoria 6.ª de la misma;

7.º El Consejo definitivo, antes de posesionarse del cargo, realizará el depósito necesario exigido por la Ley;

»8.º Que cuanto antecede habrá de cumplirse por el Consejo general de Administración en el plazo señalado por el artículo 23 del Reglamento.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Diego Gascón Gascón, natural de Calamocha, provincia de Teruel, de cuarenta y un años de edad, casado, jornalero, empleado en las obras del Canal, ocurrido en Emperador, zona del Canal, el día 17 de Mayo último.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan José Baseo López, natural de Pinedas, provincia de Salamanca, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, empleado en las obras del Canal, ocurrido en el Hospital de Colón el día 3 de Mayo último.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Santiago Santos Sánchez, natural de Béjar, provincia de Salamanca, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, empleado en las obras del Canal, ocurrido en Paraiso, zona del Canal, el día 29 de Mayo último.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Ferreiro Marcos, natural de Peñasrubias, provincia de Lugo, de treinta y un años de edad, casado, jornalero, empleado en las obras del Canal, ocurrido en el Hospital de Aragón el día 27 de Mayo último.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento de

la súbdita española Gregoria Hernán, de dieciocho meses de edad, ocurrido en Emperador, zona del Canal, día 24 de Mayo último.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera á inscribir un censo á favor del Estado, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Francisco Martínez Pérez, Oficial de la Administración de Hacienda de Cádiz, á 11 de Abril de 1905, expidió una certificación visada por el Administrador al objeto de inscribir á nombre del Estado la posesión de un censo de 1.466 pesetas de capital á favor de la Capellanía de Lucía Trujillo, que grava una suerte denominada Malacardos, en término de Jerez, que describe, expresándose que siendo desconocido dicho censo para el Estado, la citada Administración lo había adicionado en su inventario del Clero, en virtud de expediente instruido á instancia de D.<sup>a</sup> María de los Dolores Peláez, de conformidad á lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley de 11 de Julio de 1878 y 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 5 de Junio de 1886:

Resultando que presentada dicha certificación en el Registro de la propiedad de Jerez de la Frontera, puso el Registrador al pie la nota siguiente: «No admitida la inscripción del censo á que se refiere este documento, porque acordado por el artículo 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 que no se inscriban los bienes de Capellanías colativas conmutadas por los Diocesanos mientras no se presente la orden ministerial declarativa de estar exceptuados de la desamortización, y habiendo resuelto el Real decreto de 3 de Febrero de 1893, que los expedientes incoados después de 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de dicha declaración de excepción, no admiten más resolución que la encaminada á hacer constar que aquella solicitud fué presentada fuera de plazo, se ha creado con respecto á los bienes de que se trata un estado legal excepcional que ni permite afirmar se hallan sujetos a la desamortización ni pueden ser conmutados por los Diocesanos. Tal situación, que demanda una disposición legislativa anunciada por la orden de 12 de Marzo de 1874, mas no promulgada todavía, es causa de que los bienes de Capellanías colativas familiares no puedan ser inscritos en los Registros, ya que de otra suerte se originarían perjuicios al Estado y á las fundaciones; perjuicios que importa prevenir á fin de que en ningún sentido quede entorpecida la obra de la Ley»:

Resultando que el Abogado del Estado de Cádiz, cumpliendo instrucciones comunicadas por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, interpuso este recurso, pidiendo se resolviera que se lleve á efecto la inscripción y cancelación subsiguiente del censo de que se trata, alegando al efecto: que es de la exclusiva competencia del Estado la calificación de los bienes sujetos á desamortización, y, por consiguiente, su clasificación, sin que los Registradores puedan negarla, según

la Ley de 11 de Julio de 1856, Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y Resoluciones de este Centro de 11 de Noviembre de 1867, 7 de Julio de 1868, 31 de Julio de 1880, 31 de Diciembre de 1884 y 22 de Junio de 1888:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó, manifestando: que son ciertas las atribuciones de la Administración que expone el Abogado del Estado, pero que, tratándose de bienes de Capellanías, no bastan á solucionar un problema como el planteado en el recurso, porque en tales bienes pueden ser interesados lo mismo el Estado que los particulares; que el decreto de 12 de Agosto de 1871 demuestra que los intereses de éstos y de la Iglesia en las Capellanías no desamortizadas son objeto del respeto del legislador; que en materia de Capellanías existen las tres Leyes de 19 de Agosto de 1841, 11 de Julio de 1856 y 24 de Junio de 1867, que regulan y son, respectivamente, aplicables á las colativas familiares, á las desamortizadas por el Estado y á las en que tiene derechos la Iglesia, en cuanto á los fines religiosos para que se constituyeron, sin que pueda aplicarse exclusivamente cualquiera de esas tres Leyes sin tener en cuenta las otras en su materia particular; que el Poder ejecutivo ha dictado sobre la misma materia el Real decreto citado de 12 de Agosto de 1871, 13 de Febrero y 27 de Agosto de 1872, 12 de Marzo de 1874 y 3 de Febrero de 1893, cuyas disposiciones establecieron plazos para que los interesados solicitaran las correspondientes declaraciones de estar exceptuados de desamortización los bienes de cada Capellanía familiar, estableciendo la de 1893 que los expedientes incoados después de 1872 se resolvieran sin más tramitación que la necesaria para hacer constar que la solicitud de excepción fué presentada fuera de plazo; que como no se estableció sanción legal contra los que no se reclamaron en el plazo indicado, ni la Ley de 1841 estableció ninguno, no puede entenderse que los bienes de Capellanías familiares han pasado todos á tener consideración de desamortizados y que corresponden al Estado, porque esas disposiciones del Poder ejecutivo no han podido derogar las Leyes expresadas, como parece suponer la Administración del Estado y la Dirección General de lo Contencioso al interponer este recurso, y que por ello, mientras no se dicte una Ley, no es lícito al Registrador inscribir bienes de Capellanías á nombre del Estado, por no estar probado sean desamortizables, ni á favor de los particulares por faltar la orden ministerial declarativa de estar exceptuados de la desamortización:

Resultando que el Juzgado confirmó la calificación del Registrador, por estimar que es forzoso el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto de 1871:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el acuerdo del Juzgado, fundándose en las consideraciones siguientes: que si bien el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, y disposiciones concordantes, conceden á la potestad civil la declaración de los bienes exceptuados de la desamortización, dicha declaración debe hacerse para cada caso concreto; que por el transcurso de los plazos señalados en varias disposiciones para solicitar la exención, no puede considerarse que los bienes desvinculados se transformen en desamortizados, no sólo por faltar disposiciones que lo ordenen, sino porque la Orden de 12 de Marzo de 1874 anuncia una para regular la materia, y la ley de Enjuiciamiento

civil, algunos años posterior, supone en su artículo 1.105 que han de poderse tramitar expedientes de conmutación consecutivos, según ley, á los de exención; y porque cerrada la puerta á los particulares por el transcurso de los plazos para solicitar la desvinculación, y abierta la acción investigadora del Estado, según el artículo 17 del Real decreto citado de 12 de Agosto de 1871, no puede acomodarse el procedimiento al Real decreto de 5 de Junio de 1886, como se ha hecho, sino á lo dispuesto en las Circulares de la Dirección General de Propiedades, de 4 de Febrero y 26 de Julio de 1888:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección General, y para mayor instrucción del expediente, informó el Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera acerca de lo que constare en el Registro, con referencia á dicho censo, manifestando que éste continuaba mencionado á favor de la Capellanía de Lucía Trujillo, sin que con posterioridad á dicha mención haya sido objeto el censo de acto ó contrato alguno inscrito en el Registro:

Vistos los artículos 24, 25, 29 y 82 de la ley Hipotecaria; 3.<sup>o</sup> de la de 11 de Julio de 1856; el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867; los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1864, 12 de Agosto de 1871 y 24 de Julio de 1874; las sentencias de la Sala y Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 16 de Marzo de 1882, 2 de Marzo de 1898 y 26 de Abril de 1900, y las Resoluciones de esta Dirección de 13 de Octubre y 19 de Noviembre de 1885 y 18 de Noviembre de 1887:

Considerando que el censo á que se refiere este recurso aparece mencionado en el Registro á favor de la Capellanía de Lucía Trujillo, y estando equiparada en sus efectos la mención de derechos reales en el Registro á las inscripciones, según el artículo 29 de la ley Hipotecaria, mientras subsista dicha mención no puede inscribirse ningún título por el que se extinga ó transmita el expresado derecho sin el consentimiento de la entidad á cuyo favor está constituido ó de sus representantes legítimos, ó sin providencia ejecutoria, conforme al artículo 82 de la misma Ley:

Considerando que tratándose de un censo perteneciente á una Capellanía colativa familiar, según se deduce de lo consignado en el Registro y de la misma certificación, cuya inscripción se solicita, y hallándose esta clase de bienes exceptuados de la desamortización, según el artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 11 de Julio de 1856, y comprendidos en las disposiciones de la de 24 de Junio de 1867, no procede la incautación del mismo como de propiedad del Estado, conforme se ha declarado en casos análogos en las citadas sentencias dictadas por la jurisdicción Contencioso-administrativa, no siendo, por tanto, en tal concepto inscribible el certificado de posesión, origen del recurso:

Considerando que en todo caso han debido preceder para la inclusión de dicho censo en los inventarios de bienes del Estado y para librar el aludido certificado las diligencias prescritas en las Instrucciones del Ramo, que se determinan en la circular de la Dirección General de Propiedades de 4 de Febrero de 1888, publicada en la GACETA de 8 de Marzo siguiente, las cuales no aparecen cumplidas, existiendo por ello un defecto que impide también la inscripción,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1910.—El Director general, Vicente Pérez. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses correspondientes al cupón número 37 de los Títulos de la Deuda amortible al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los Títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la GACETA DE MADRID del día de hoy, esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha dispuesto que desde el día 1.º de Agosto próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de

nueve á doce de la mañana, el referido cupón número 37 y los Títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas que se facilitarán gratis en la portaría de este Centro directivo, á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los Títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: *•A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.

Quando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

*Las facturas que contengan numeración*

*interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una sola serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.*

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España, al portador, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho Establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.